

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-01175-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida por Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad el 3 de marzo de 2020, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: Actuando a través de apoderado judicial Luis Carlos Canaria Becerra formuló demanda por enriquecimiento sin causa correlativo al empobrecimiento del actor en la suma de \$47'900.617, junto con los intereses causados desde el 12 de octubre de 2018, solicitando que se ordene al demandado Orlando Homero Rey Mariño pagar al señor Canaria Becerra la suma antes referida.

2. Causa petendi: Las anteriores súplicas se encuentran amparadas en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1. Que Orlando Homero Rey Mariño mediante escritura pública N°5445 de 21 de octubre de 1997 otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá constituyó hipoteca a favor del Banco Central Hipotecario, con el fin de garantizar la obligación incorporada en el pagaré N°11005 suscrito el 12 de octubre de 2012 por \$18'690.000, para ser pagaderos en 120 cuotas mensuales.

2.2. Que el pagaré aludido fue endosado y la garantía hipotecaria fue cedida por el B.C.H. a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien a su turno lo hizo a favor de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACIÓN, sociedad que a su vez lo endosó y cedió a favor de GILMA PULIDO ARTUNDUAGA, quien finalmente mediante las mismas figuras lo transfirió al demandante, señor Luis Carlos Canaria Becerra.

2.3. Que para el 12 de octubre de 2012 la obligación ascendía a \$47'900.617, dando inicio a un proceso ejecutivo que cursó ante el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, debate que finalizó con sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito, que declaró probada la excepción de prescripción de la acción y dispuso terminar el proceso.

2.4. Que como consecuencia de lo anterior, el demandado tuvo un enriquecimiento o incremento patrimonial en la suma de \$47'900.617, con empobrecimiento o disminución del patrimonio del demandante, que se

deriva en la prescripción decretada por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad.

3. Actuación Procesal: La demanda correspondió por reparto al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, el cual por auto de 13 de febrero de 2019 admitió el litigio ordenando tramitar el asunto por la vía del proceso verbal, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

El auto admisorio fue notificado al apoderado del demandado el 13 de junio de 2019 (fl. 60, C.1) quien presentó contestación de la demanda y excepciones previas y de mérito que denominó, las primeras: “falta de competencia y no haberse acreditado la calidad en que actúa el demandante” y, las segundas, “existencia de la causa o justificación del incremento patrimonial, ausencia de relación de causalidad y prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa”.

En consecuencia, decididas las excepciones previas por interlocutorio de 8 de octubre de 2019 de manera desfavorable, se procedió a dictar sentencia anticipada conforme al artículo 278 del C.G. del P.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El *a-quo*, el 3 de marzo de 2020 procedió a dirimir la instancia mediante sentencia anticipada, para lo cual, en síntesis, esgrimió que aún cuando la pretensión es equivocada, los contornos del litigio hacen referencia a una acción por enriquecimiento cambiario (artículo 882 del C. de Comercio) y no a la de enriquecimiento sin causa (artículo 831 *ídem*), ante la imposibilidad de su estructuración dado que el desplazamiento patrimonial entre los contendientes se debió a un negocio jurídico ligado a un título-valor, dejando desprovista de asidero jurídico dicha tipología de reclamo, lo que conllevó a que declara la excepción de prescripción de la acción por enriquecimiento cambiario propuesta por el demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la sentencia, el apoderado judicial del demandante formuló recurso de apelación ante el funcionario de primera instancia, el cual fue concedido, por lo que se admitió mediante auto de 8 de febrero de 2022, en el cual se ajustó el efecto de la apelación (suspensivo) y dispuso correr traslado a la parte apelante por 5 días con el fin de que allegara la sustentación del recurso de apelación.

El apelante basó su inconforme en dos aspectos: en primer lugar, señaló que el *a-quo* incurrió en una indebida interpretación y aplicación de las normas que regulan la prescripción extintiva en tratándose de la acción de enriquecimiento sin causa, dado que, por un lado, la acción fue presentada dentro del año siguiente a la declaratoria de la prescripción por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá y, por otro, dar por probado de manera oficiosa dicho fenómeno de la acción de enriquecimiento cambiaria, que es ajena al objeto de las pretensiones del demandante y debe ser alegado por el demandado.

En segundo lugar, indicó que el juez incurrió en una indebida interpretación de la demanda, en la medida que se postuló una acción de enriquecimiento sin causa, sin embargo, en la sentencia resolvió sobre el enriquecimiento cambiaria, aspecto ajeno a lo pedido en el libelo, dado que se solicitó declaratoria de “enriquecimiento sin causa”, en esa medida, la sentencia debía estar en consonancia con los hechos y las pretensiones, pero incurre en error al fallar sobre un tema que no corresponde al petitum inicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales: para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma y no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida.

2. Problema Jurídico: En ese orden, corresponde determinar si el argumento de la censura concerniente a que la acción impetrada no es la derivada del enriquecimiento cambiario, sino a la de enriquecimiento sin justa causa conforme a las pretensiones o, por el contrario, si hay fundamento en confirmar la sentencia apelada.

3. El principio de congruencia es un límite al poder decisorio del fallador, que impone que haya correspondencia entre lo resuelto y lo planteado por los litigantes como materia de la controversia, sin perjuicio de las facultades oficiosas atribuidas por normas especiales conforme al artículo 281 del C.G. del P., máxima explicable por la naturaleza de los asuntos que se discuten en materia civil, que por regla general son patrimoniales y de libre disposición, por lo que en ellos predomina el principio dispositivo, según el cual corresponde a las partes la iniciativa de impulsar la acción, la fijación de los límites de la decisión, la formulación de los recursos e, incluso, los efectos de la cosa juzgada.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia de SC4257 de 2020 reconoció:

“[C]umple recordar que la congruencia de la sentencia es principio cardinal del conjunto de garantías del debido proceso, que evita el exceso o el defecto de esa decisión respecto del marco jurídico de lo que compete resolver, previsto en el artículo 305 del citado estatuto, bajo cuyo tenor el juez debe sujetar la solución del conflicto a los hechos y las pretensiones de la demanda o demás oportunidades autorizadas, así como las defensas frente a esta última, sin desmedro de lo que ha de resolverse de oficio. De acuerdo con la jurisprudencia consolidada de esta corporación, acatar la congruencia implica que debe haber armonía entre lo pedido y lo resistido (SC22036, 19 dic. 2017, rad. No. 2009-00114-01)”.

Bajo esa óptica, el fallo emitido sin acatar dicha exigencia es susceptible de impugnación, por tratarse de un error *in procedendo* por desconocer los límites de la actividad jurisdiccional, sin que sea dable al fallador decidir la controversia por fuera de las pretensiones reclamadas o más allá de lo pedido o cercenando lo que fue objeto de alegación o

demostración. Sobre este tópico la citada Corporación en sentencia SC1806 de 2015 precisó:

“[Su] incumplimiento es de antaño inscrito en una de estas tres posibilidades: en primer lugar, cuando en la sentencia se otorga más de lo pedido, sin que el juzgador estuviese facultado oficiosamente para concederlo (ultra petita); en segundo lugar, cuando en la sentencia olvida el fallador decidir, así sea implícitamente, alguna de las pretensiones o de las excepciones formuladas (mínima petita); y en tercer lugar, cuando en el fallo decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, o, de un tiempo a esta parte, en Colombia, con apoyo en hechos diferentes a los invocados (extra petita)...” (subrayado por el despacho).

4. Descendiendo al caso concreto, el libelo demandatorio del *sub lite* del actor en su súplica principal reclamó:

“Que se DECLARE, que el señor ORLANDO HOMERO REY MARIÑO tuvo un ENREQUICIMIENTO SIN CAUSA correlativo al EMPOBRECIMIENTO DEL PATRIMONIO ECONÓMICO del demandante LUIS CARLOS CANARIA BECERR, del orden de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47'900.617), más la suma correspondiente a los intereses de mora, que se habrían causado desde el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012) y hasta el pago de la obligación, a la tasa máxima permitida por la ley”.

Las demás pretensiones se indicaron como consecuencia de la anteriormente transcrita.

De igual manera, la parte demandante en los fundamentos de derecho *“señaló como normas aplicables al presente proceso, el artículo 831 de la ley sustantiva mercantil; los artículos 82 a 84, 368 y s.s., 590 y 591 del estatuto ritual civil; así como las demás normas pertinentes y aplicables al caso que nos ocupa”.*

De lo pretérito emerge que el *petitum* es claro y diáfano en señalar cuál es la acción impetrada, toda vez que expresamente hace mención al enriquecimiento sin justa causa, motivo por el cual no le es dable al juez interpretar la demanda, dado que ésta no adolece de ambages ni imprecisiones tal como se denota de la lectura textual de su contenido.

De allí que la Corte también tenga suficientemente decantado que:

*“El principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso (...) Sobre el particular, la Sala ha sido insistente en que ‘(...) son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesarios para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado por tanto, sustituir a la víctima en la **definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia**, salvo*

que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad (...) Al fin y al cabo, la tarea judicial es reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes' (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 2007, expediente No. 11001-3103-017-1998-04851-01) (...) En este escenario, el principio de congruencia establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil impide el desbordamiento de la competencia del juez para resolver la contienda más allá de lo pedido por las partes (ultra petita), o por asuntos ajenos a lo solicitado (extra petita) o con olvido de lo que ellas han planteado (citra petita)¹.

En consecuencia, no le es permitido al juzgador que –como lo sugiere el apelante– cambie o varíe, so pretexto de una interpretación en conjunto del libelo genitor, la acción interpuesta por la parte demandante, dado que, si las pretensiones son claras en su redacción y contenido, cualquier mutación de las mismas en la sentencia iría en detrimento del principio de congruencia y el derecho de defensa de las partes.

5. En efecto, en el libelo incoativo de esta tramitación se pidió con toda claridad, que se declarara el “enriquecimiento sin justa causa”, así como pagar la suma de \$47'900.617, con sus correspondientes intereses, costas y agencias en derecho”, por manera que no cabía disponer –como lo hizo el fallador *a quo*– que declarar la prescripción derivada del enriquecimiento cambiario planteada por el demandado, pues, se itera, la sentencia no puede ir más allá de lo solicitado por el demandante, esto es, decidir sobre puntos que no han sido planteados en el litigio.

A lo dicho en precedencia cumple añadir que, por el hecho de basar la acción en un pagaré prescrito, circunstancia que sirvió de asiento al juez de primer grado para cambiar la pretensión puesta a su consideración por el demandante, de lo cual se deduce que no era factible colegir que el actor persiguió del convocado el enriquecimiento cambiario.

Nótese que la congruencia tiene dos perspectivas: la de la demanda y la de su réplica. Desde la primera, el juez se encuentra atado por la causa, contenido, objeto y monto de las pretensiones, sin que pueda variarlas, lo que debe constatarse objetivamente; a partir de la segunda, los límites de la función judicial son menores pues resulta procedente reconocer oficiosamente cualquier excepción de mérito a favor del convocado, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que por su carácter renunciante requieren petición de parte (art. 282 C.G. del P.).

Puestas, así las cosas, impónese revocar la sentencia apelada, pues lo allí resuelto no es consonante con lo solicitado por la parte actora, debiéndose precisar que el juez no está autorizado para modificar las pretensiones del demandante so pretexto de dar aplicación al artículo 278 del C.G. del P., para de esta manera dar por consumada la excepción de prescripción de enriquecimiento cambiario planteada por el demandado.

En su lugar, habida cuenta que no hay lugar a dictar sentencia anticipada, es menester que el juzgador de primera instancia le imprima el

¹ C.S.J., S.C.C., sentencia de 22 de abril de 2013, exp. 1100131030012006-00187-01. M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

trámite procesal que corresponda, hasta agotar todas las etapas trazadas por la ley para esta clase de asuntos. Sin condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada, por las razones esbozadas e la parte motiva. En virtud de lo anterior,

SEGUNDO: DISPONER que se devuelva el proceso al Juzgado de origen a fin de que continúe con el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 45 fijado el 9 de MAYO de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

Jr.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a0741778501d3d26ebcd38e672363ce90bf84c6fb4b5cfe43b14d00ced75cfa9**

Documento generado en 06/05/2022 12:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>